



Expediente: **056150345912 SCQ-131-0058-2025**  
Radicado: **AU-03692-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **02/09/2025** Hora: **14:15:28** Folios: **6** Sancionatorio: **00097-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0058-2025 del 16 de enero de 2025, el interesado denunció "*Están realizando movimiento de tierra con maquinaria amarilla, han realizado muchos banqueos.*" Lo anterior, en predio ubicado en la vereda La Porquera, en el municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de enero de 2025, a la zona referenciada en la queja, la cual, de acuerdo a la base de datos catastral, se ubica en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025, en la cual se concluyó lo siguiente:

*"2.1.1. El día 20 de enero de 2025 se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 70034, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0058-2025, en donde se denuncian actividades de movimientos de tierra.*

*2.1.2. La visita es atendida y acompañada por el señor John Jairo Medina, quien es trabajador del lugar; y por el señor Bernardo Gutiérrez, quién manifiesta ser uno de los propietarios del predio.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Realizando una consulta en el Sistema de Información Cartográfico de la Corporación, el predio cuenta con un área total de 4.32 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Río Negro, cuya clasificación de usos del suelo es: 57.52% en Áreas de recuperación para el Uso Múltiple (2.49 ha); 39.95% en Áreas Agrosilvopastoriles (1.38 ha); 7.72% en Áreas de Restauración Ecológica (3338.4 m<sup>2</sup>); 2.79 en Áreas Agrícolas (1207.21 m<sup>2</sup>); y 0.02 % en Áreas de Importancia Ambiental (6.7 m<sup>2</sup>).

No obstante, el predio cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre una fuente hídrica principal (FHSN1), y dos (2) de sus afluentes (FHSN2 y FHSN3)

En el predio se evidencia la ejecución de actividades de movimientos de tierra en un área de 8000 m<sup>2</sup> aproximadamente, entre las coordenadas geográficas 75°20'44.03"O 6°12'56.03"N y 75°20'41.62"O 6°12'59.67"N, que consisten en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones, al parecer para futuros proyectos urbanísticos, en un terreno de pendientes pronunciadas con una elevación máxima de 2146 m y una mínima de 2108 m.

Se evidencia la intervención de todo el cauce de la fuente hídrica-FHSN2, mediante la instalación de filtros con tela geotextil, roca y tubería PVC de unas 4 pulgadas aproximadamente, en un tramo de 40 metros, entre las coordenadas geográficas 75°20'42.06"O 6°12'58.10"N y 75°20'41.43"O 6°12'59.34"N; lo que además modificó su geometría, pues el canal natural se profundizó con valores que oscilan entre los 60 y 80 cm, y un ancho de 40 cm, para canalizar todo el flujo de agua que finalmente llega a la FHSN1. Actividades que alteraron por completo la dinámica natural, alterándose la regulación hídrica y los procesos biológicos del ecosistema. El objetivo de esta intervención al parecer es para la continuación de la conformación de llenos.

Aplicando la metodología matecual contemplada en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para el tramo intervenido en la FHSN2, se tiene el siguiente análisis:

- a) el ancho del canal puede ser inferior a un metro, definiéndose a través de las imágenes satelita/es en google earth; pues en campo no es posible evaluar por encontrarse completamente transformado.
- b) la susceptibilidad alta a la inundación-sai o mancha de inundación no es posible identificar en la visita de campo, ni en las imágenes satelitales disponibles en google earth pro, por lo tanto, su valor es cero (0) metros.
- c) la ronda hídrica es igual a 2 veces el ancho del cauce más la sai, pero su valor no puede ser inferior a 10 metros.
- d) en este sentido, la ronda hídrica de la fhsn2 es de mínimo 10 metros de distancia en ambas márgenes.

En la ronda hídrica de la FHSN2 se evidencia la disposición de material para la conformación de llenos a menos de 5 metros de distancia; y en el inicio del filtro se evidencia material a cero (0) metros, es decir, interviniéndose la zona de protección.

Por otra parte, se observan árboles de especies nativas afectados por los movimientos de tierra, pues se encuentran volcados o ladeados por la disposición de tierra en sus tallos y raíces.

En el sitio no se evidencian implementadas medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia la parte baja del terreno, a pesar de que es

una zona de alta pendiente, evidenciándose el arrastre de tierra a los cuerpos de agua FHSN1 y FHSN2, y hacia los árboles existentes.

*Revisada la base de datos Corporativa, no se identifican permisos ambientales para las actividades ejecutadas. Asimismo, se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal, puesto que, en la visita no se entregó información, ni se contaba con algún tipo de aviso informativo."*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-70034 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de enero de 2025, se evidenció que tiene la anotación de que se encuentra cerrado y que de este se derivaron las siguientes matriculas 020-239025, 020-239026 y 020-239027.

Que el predio identificado con 020-239026 se encuentra activo y es de propiedad del señor Carlos Mario Ángel Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.629.641 (Anotación No. 5 del 29 de noviembre de 2023).

Que el predio identificado con 020-239027 se encuentra activo y es de propiedad del señor Dairo Antonio Cardona Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 1.041.326.021 (Anotación No. 6 del 29 de noviembre de 2023).

Que el predio identificado con 020-239025 se encuentra activo y es de propiedad de los señores Pedro Hernán Ángel Patiño identificado con cédula de ciudadanía 70.568.098 y Bernardo de Jesús Gutiérrez López identificado con cédula de ciudadanía 70.126.906 (Anotación No. 6 del 13 de diciembre de 2024).

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 31 de enero de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 020-239025, 020-239026 y 020-239027 ni a nombre de sus propietarios.

Que mediante la Resolución RE-00407-2025 del 06 de febrero de 2025, comunicada el día 06 de febrero de 2025, se le impuso al señor BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.126.906, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

*"1) MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones con el cual: a) Se intervino un grupo de árboles de especies nativas sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad ambiental dado que por el paso de maquinaria amarilla y con la disposición inadecuada de la tierra en sus tallos y raíces se encuentran volcados o ladeados y b) Se está generando arrastre de material (tierra) hacia las fuentes hídricas denominadas en campo como FHSN1 y FHSN2 debido a que no se implementaron barreras de retención, mitigación o prevención a posibles procesos erosivos.*

*2) OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FHSN2, toda vez que en visita el día 20 de enero de 2025, se evidenció la implementación de filtros con tela geotextil, roca y una tubería de PVC de 4 pulgadas de aproximadamente, en un tramo de 40 metros entre las coordenadas geográficas 75°20'42.06"O 6°12'58.10"N y 75°20'41.43"O 6°12'59.34"N y profundización el canal, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.*

3) **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE denominada en campo como FHSN2 con actividades no permitidas consistentes en la implementación de llenos, toda vez que la visita realizada el 20 de enero de 2025 se identificó la disposición de material para conformaciones de lleno a distancias menores a los 5 metros del cauce.**”

Y se le requirió en el mismo acto al señor BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **“INFORMAR quienes son los demás responsables y la finalidad de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con FMI 020-239025, 020-239026 y 020-239027 ubicados en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, evidenciado el 20 de enero de 2025.**
2. **RESTITUIR la fuente hídrica a sus condiciones naturales, retirando la tubería y filtro instalado; así como los llenos en la zona de protección, restableciendo la cota natural del terreno.**
3. **ABSTENERSE de realizar mayores intervenciones sobre el cauce natural o la ronda hídrica, en donde se deberá respetar y conservar 10 metros de distancia como mínimo a ambas márgenes.**
4. **SUSPENDER de inmediato las intervenciones sobre los árboles existentes en el predio, y realizar su recuperación retirando el material de sus raíces y tallos.**
5. **IMPLEMENTAR de inmediato medidas de manejo ambiental que eviten en arrastre de material hacia los cuerpos de agua y hacia la cobertura boscosa, priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes a los cuerpos de agua y garantizar la presencia de vegetación nativa.**
6. **INFORMAR a la Corporación sobre los permisos urbanísticos expedidos por la Administración Municipal.”**

Que mediante oficio con radicado CS-01832-2025 del 06 de febrero de 2025, se remitió al municipio de Rionegro, copia del Informe Técnico IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025, para lo de su conocimiento y competencia y se le requirió informar a la Corporación lo siguiente:

1. **“Respecto de las coordenadas geográficas s 75°20'44.03"O 6°12'56.03"N y 75°20'41.62"O 6°12'59.67"N (movimiento de tierras) 75°20'42.0611O 6°12'58.10"N y 75°20'41.4311O 6°12'59.34"N; (ocupación de cauce) correspondientes a predio ubicado municipio de Rionegro, a que Folio de Matricula Inmobiliaria o Ficha Catastral pertenecen e indique quien ostenta la titularidad de los predios y aporte los datos de identificación y localización del titular de los predios.**
2. **Informar si en beneficio de los predios con FMI 020-239025, 020-239026 y 020-239027, se ha otorgado autorización para las actividades evidenciadas, en caso afirmativo se sirva allegar copia de toda la documentación que se tenga.**
3. **Datos de identificación y cualquier información de localización, es decir, dirección, teléfonos, correos electrónicos, y demás datos que puedan ser de utilidad para localizar a los propietarios de los predios identificados con FMI 020-239025, 020-239026 y 020-239027.”**

Que mediante oficio con radicado CS-01833-2025 del 06 de febrero de 2025, se remitió a los señores CARLOS MARIO ANGEL PATIÑO, DAIRO ANTONIO CARDONA SANCHEZ y PEDRO HERNAN ANGEL PATIÑO, copia del Informe Técnico IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025, y se les requirió lo siguiente:

1. **“INFORMAR** quienes son los demás responsables de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con FMI 020-239025, 020-239026 y 020-239027 ubicados en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, evidenciado el 20 de enero de 2025.
2. **RESTITUIR** la fuente hídrica a sus condiciones naturales, retirando la tubería y filtro instalado; así como los llenos en la zona de protección, restableciendo la cota natural del terreno.
3. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre el cauce natural o la ronda hídrica, en donde se deberá respetar y conservar 10 metros de distancia como mínimo a ambas márgenes
4. **SUSPENDER** de inmediato las intervenciones sobre los árboles existentes en el predio, y realizar su recuperación retirando el material de sus raíces y tallos.
5. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental que eviten en arrastre de material hacia los cuerpos de agua y hacia la cobertura boscosa, priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes a los cuerpos de agua y garantizar la presencia de vegetación nativa.
6. **INFORMAR** a la Corporación sobre los permisos urbanísticos expedidos por la Administración Municipal.”

Que mediante oficio con radicado CS-04300-2025 del 26 de marzo de 2025, se reiteró a los señores CARLOS MARIO ANGEL PATIÑO y PEDRO HERNAN ANGEL PATIÑO, el cumplimiento de lo requerido mediante el oficio CS-01833-2025 del 06 de febrero de 2025.

Que mediante escrito con radicado CE-05724-2025 del 31 de marzo de 2025, el señor CARLOS MARIO ANGEL PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.641, informa a la Corporación, entre otro, lo siguiente:

*“En el comunicado con radicado en mención, hace alusión a la globalidad total del lote, antes de la subdivisión y que tenía como matrícula No. 020- 70034.*

*La matrícula anterior del lote global ya no existe, ya que se realizó loteo generando las matrículas de 3 lotes: 020-239025, 020-239026 y 020-239027 tal como lo indican también en su comunicado. Este loteo se apoya en la escritura Nro. 7.375 de la notaría 16 de Medellín y registrada en Rionegro el 20 de noviembre de 2023 (...)*

*Las coordenadas geográficas 75°20'44.03"O 6°12'56.03"N y 75°20'41.62"O 6°12'59.67"N corresponden al lote con matrícula 020-239025 cuyo dueño es el señor Pedro Hernán Angel Patiño y del señor Bernardo de Jesus Gutierrez Lopez.”*

Que mediante escrito con radicado CE-05930-2025 del 02 de abril de 2025, el señor PEDRO ANGEL PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.568.098, informa a la Corporación, entre otro, lo siguiente:

*“(…)También quiero aclarar que según lo que observamos es que las aguas que corren por el lote no son por una fuente hídrica, pues allí no se observan puntos de ebullición de agua que indiquen nacimiento y en época de verano toda esta zona determinada se encuentra totalmente seca. Solo la humedad que se da al drenasen de las partes altas de la tierra.*

*Se hizo un Jarillón para evitar que callera la tierra y cubriera la zona donde se canalizan estas. Esta zona sigue despejada y además se esta revegetalizando con plantas que ayudan a mantener el agua que también es lo que a mi me interesa*

Por esta razón se realizó un filtro de agua con el objetivo de recogerlas y guiarlas a través de canales hasta su destino en la quebrada la arditá.

Por lo anterior si es necesario solicito a Cornare hacer los estudios en el terreno para determinar que si haya Fuente de nacimiento o si de lo contrario es cierto lo dicho anteriormente.

Ya en estos momentos no se está realizando movimientos de tierra desde el mismo momento de la visita de Cornare debido a la denuncia.

En estos momentos se está haciendo recuperación de vegetación nativa en todo el terreno con pasto y árboles nativos

Y también es de aclarar que mi objetivo es hacer siembra de cultivos de verduras, hortalizas y árboles frutales que se producen en la región.

Nota aclaratoria: El señor Carlos Mario Angel Patiño, a quien incluyen en el informe como responsable es totalmente ajeno a este caso y tampoco es dueño de este lote en mención. Por lo que solicito eximirlo de toda responsabilidad. Solo figuramos como propietarios de este lote el señor Bernardo de Jesús Gutiérrez y Pedro Hernán Angel Patiño.”

Que el día 20 de mayo de 2025, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-00407-2025 del 06 de febrero de 2025; así como lo informado en el Oficio No. CS-04300-2025 del 26 de marzo de 2025 y valorar la información allegada mediante el escrito CE-05930-2025 del 02 de abril de 2025, de la cual, se generó el Informe Técnico con radicado IT-04323-2025 del 04 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“En el predio no se encontraba nadie a cargo que pudiese atender la visita, no obstante se puede realizar la inspección ocular.

Se evidencia que, actualmente no se están ejecutando nuevas actividades de movimientos de tierra, pues al parecer éstas ya fueron culminadas.

Se evidencia que, el filtro sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre- FHSN2, fue instalado en su totalidad y no fue retirado, el cual se encuentra entre las coordenadas geográficas 75°20'42.06"O 6°12'58.10"N y 75°20'41.43"O 6°12'59.34"N.

El canal de la fuente hídrica fue modificado, rectificándose y profundizándose, instalándose un filtro con tela geotextil, roca y tubería PVC de unas 4 pulgadas aproximadamente.

Se evidencia que, la zona pendiente aferente a la fuente hídrica fue engramada, lo que evita la presencia de áreas expuestas y la formación de procesos erosivos. No obstante, toda la zona del cauce natural que fue transformado y la parte donde descola que es la ronda hídrica de la FHSN1, se evidencia alta acumulación de bancos de sedimento, afectando las condiciones hidráulicas y de calidad.

Cabe destacar que, en la visita de inspección ocular se evidencia un caudal constante en la FHSN2, y no se presentaron lluvias antes de la visita ni al momento de la misma.

(...)

## **CONCLUSIONES:**

Durante la visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-239025, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, realizada con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-00407-2025 del 6 de febrero de 2025, se constató el acatamiento de la medida en cuanto a la suspensión de las actividades de movimiento de tierra que venían generando afectaciones a las fuentes hídricas, y

la implementación de medidas de manejo como la revegetalización de áreas expuestas. Sin embargo, persiste la intervención sobre la fuente hídrica superficial (FHSN2), la cual fue canalizada con filtro, alterando significativamente su morfología y dinámica natural, generando una transformación significativa del ecosistema asociado. Adicionalmente, se identificó una elevada acumulación de bancos de sedimentos sobre el lecho del cauce y la ronda hídrica de la FHSN1 y FHSN2, lo que representa un riesgo para la estabilidad del sistema hídrico, al reducir su capacidad hidráulica y afectar negativamente la calidad del recurso.”

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-239025, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de julio de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietarios del mismo, se encuentran el señor PEDRO HERNAN ANGEL PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.568.098, de acuerdo a la anotación N°5 de fecha 29 de noviembre de 2023 y el señor BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.906, de acuerdo a la anotación N°6 de fecha 13 de diciembre de 2024.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 24 de julio de 2025, no se evidenció permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI:020-239025, ni a nombre de sus propietarios. Sin embargo, se encontró que mediante el escrito con radicado CE-05038-2025 del 19 de marzo de 2025, el señor PEDRO HERNAN ANGEL PATIÑO, presentó un Plan de Acción Ambiental para movimientos de tierra en el predio identificado con el FMI:020-239025.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

#### a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.24.1**, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

## Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

### a. Hechos por los cuales se investiga.

- **OCUPAR EL CAUCE** de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FHSN2, la cual discurre por el predio identificado con el FMI: 020-239025, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, con la implementación de filtros con tela geotextil, roca y una tubería de PVC de 4 pulgadas aproximadamente, en un tramo de 40 metros entre las coordenadas geográficas 75°20'42.06"O 6°12'58.10"N y 75°20'41.43"O 6°12'59.34"N y profundización el canal, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental. Hecho que fue evidenciado por la Corporación los días 20 de enero y 20 de mayo de 2025, los cuales fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025 y el IT-04323-2025 del 04 de julio de 2025, respectivamente.
- **INTERVENIR DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada en campo como FHSN2, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-239025, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, con una actividad no permitida consistente en la disposición de material para la conformación de llenos a menos de 5 metros de distancia, siendo la ronda de protección hídrica en ese tramo de diez metros de distancia. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 20 de enero de 2025, quedando registrado en el Informe Técnico IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025.
- **REALIZAR LA ACTIVIDAD PROHIBIDA, CONSISTENTE EN SEDIMENTAR** las fuentes sin nombre denominadas en campo como FHSN1 y FHSN2, que discurren por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-239025, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada el día 20 de enero de 2025, se determinó que los movimientos de tierra realizados al interior del predio no contaban con las medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia la parte baja del terreno, a pesar de que es una zona de alta pendiente, evidenciándose el arrastre de tierra a los cuerpos de agua FHSN1 y FHSN2, adicionalmente, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2025, se identificó una elevada acumulación de bancos de sedimentos sobre el lecho del cauce y la ronda hídrica de la FHSN1 y FHSN2, lo que representa un riesgo para la estabilidad del sistema hídrico, al reducir su capacidad hidráulica y afectar negativamente la calidad del recurso. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025 y el IT-04323-2025 del 04 de julio de 2025, respectivamente.

### b. 2. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores PEDRO HERNAN ANGEL PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.568.098 y el señor BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.906.

## PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0058-2025 del 16 de enero de 2025.

- Informe Técnico IT-00667-2025 del 30 de enero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 31 de enero de 2025 para el predio identificado con los FMI: 020-70034 020-239025, 020-239026 y 020-239027.
- Oficio con radicado CS-01832-2025 del 06 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-01833-2025 del 06 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-04300-2025 del 26 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-05930-2025 del 02 de abril de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-04323-2025 del 04 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **PEDRO HERNÁN ÁNGEL PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.568.098, y **BERNARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.906, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR** al señor **BERNARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos ordenados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00407-2025 del 06 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **PEDRO HERNÁN ÁNGEL PATIÑO**, respecto a lo anunciado en el escrito con radicado CE-05930-2025, que de considerar que *“las aguas que corren por el lote no son por una fuente hídrica, pues allí no se observan puntos de ebullición de agua que indiquen nacimiento y en época de verano toda esta zona determinada se encuentra totalmente seca. Solo la humedad que se da al drenasen de las partes altas de la tierra.”*, debe allegar el respectivo estudio técnico que respalde esta afirmación, el cual, será debidamente evaluado por la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **PEDRO HERNÁN ÁNGEL PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.568.098 y **BERNARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.906, por hechos ocurridos en la vereda Río Abajo, del municipio de Rionegro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **PEDRO HERNÁN ÁNGEL PATIÑO** y **BERNARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente:** 056150345912

**Queja:** SCQ-131-0058-2025

**Fecha:** 24/07/2025

**Proyectó:** Andrés R /revisó: P Giraldo.

**Aprobó:** O Tamayo

**Técnico:** L Jimenez

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente